

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

*¿Se pueden dispensar tratamientos abortivos fuera de los centros (públicos o privados) acreditado para la interrupción de embarazo? Y en concreto, ¿se pueden dispensar tratamientos abortivos mediante contactos virtuales y posterior envío postal de fármacos a las mujeres?*

## RESPUESTA que facilitamos:

Con independencia del método que se utilice para la práctica de la IVE, **sólo podrán practicarse IVE en centros sanitarios públicos o privados ACREDITADOS.**

**La dispensa de medicación abortiva por un centro no acreditado** (público o privado), **constituye un delito de aborto**, amén de las irregularidades administrativas que conlleva.

### Se requiere trato personal y presencial

con las mujeres que quieran interrumpir sus embarazos.

Basamos las anteriores afirmaciones en los siguientes:

## FUNDAMENTOS

El artículo 13 de la L.O. 2/2010<sup>1</sup>, de 3 de marzo, establece entre los requisitos necesarios para la interrupción del embarazo que se lleve a cabo en centro público o privado acreditado.

El artículo 4 del RD 831/2010<sup>2</sup>, de 25 de junio, relativo a la acreditación de los centros sanitarios para la práctica de interrupción voluntaria del embarazo, dice: 1. **Los centros o establecimientos públicos que cumplan con lo establecido por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, y con los requisitos mínimos comunes contemplados en el anexo**

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>2</sup> Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3-3-2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

*de este Real Decreto, quedarán **acreditados automáticamente** para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.*

El apartado 2 del precitado artículo dice: *De conformidad con las competencias que corresponden a las comunidades autónomas, la autoridad sanitaria responsable acreditará cada uno de los **centros o establecimientos sanitarios privados que, cumpliendo con lo establecido por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, y con los requisitos mínimos comunes contemplados** en el anexo de este Real Decreto, lo soliciten.*

El R.D. 1277/2003<sup>3</sup>, que en palabras extraídas de su exposición de motivos regula las *bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establecer una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crear un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos*, en su Anexo I, sobre la clasificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el apartado de “establecimientos sanitarios” contempla el “C.2.5.3 Centros de interrupción voluntaria del embarazo”. Que se definen en el Anexo II del citado decreto como *centros sanitarios donde se lleva a cabo la práctica del aborto en los supuestos legalmente permitidos.*

En el mismo Anexo II, en el apartado de “oferta asistencial” se contempla la *U.34 Interrupción voluntaria del embarazo: unidad asistencial en la que un médico especialista en Obstetricia y Ginecología es responsable de llevar a cabo la práctica del aborto terapéutico y eugenésico, en los supuestos legalmente permitidos.*

De lo anteriormente indicado se puede afirmar sin margen de error alguno, que:

- a) Los requisitos que se exigen a los centros en los que se realicen IVE son los mismos, con independencia de que sean públicos o privados.
- b) Para practicar una interrupción voluntaria del embarazo, es decir un aborto lícito, en necesario, entre otros muchos requisitos, que sea practicado en un centro acreditado para la IVE.
- c) No hay norma alguna que clasifique, distinga o diferencie los centros de interrupción de embarazo por el método que se utilice para la IVE. Es decir, para la

---

<sup>3</sup> Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

práctica de la IVE hay que ser un establecimiento sanitario de los previstos en el anexo citado como “C.2.5.3” con independencia del método que se utilice.

- d) En la “*oferta asistencial*” no se realiza diferencia alguna en función del método que se utilice para la IVE, sino que existe una única oferta con una única definición, la precitada U.34.

**Son requisitos comunes a los centros, públicos o privados, para poder realizar las IVE:**

- a) Cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo<sup>i</sup>.  
b) Cumplir con los requisitos mínimos comunes contemplados en el anexo<sup>ii</sup> del Real Decreto 831/2010, de 25 de junio.

Así, no ofrece duda alguna que **solo se puede practicar una IVE**, de conformidad al citado artículo 13 de la L.O. 2/2010, **en centros acreditados**.

Como supra indicábamos, es el ya citado artículo 4 del RD 831/2010 el que determina que, si bien los centros públicos se acreditan en forma automática, **solo pueden acreditarse aquellos centros públicos que cumplan los requisitos legales**. Es decir, no es suficiente ser un centro público, sino que es necesario cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente para acreditarse, requisitos previstos en el anexo del citado Real Decreto 831/2010, de 25 de junio de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, y que deberá constatarse su cumplimiento antes de proceder a practicar abortos.

La ley no realiza diferencia alguna entre una IVE farmacológica o instrumental a los efectos de la acreditación de los centros, sino que la única diferencia que recoge es la de gestación de menos de catorce semanas y que no impliquen alto riesgo y la de más de catorce semanas o de alto riesgo, exigiendo diferentes requisitos para la acreditación de las clínicas según los referidos supuestos, pero no hay referencia alguna en la Ley al tipo de intervención o el método seguido para practicar la IVE.

Acudiendo a otro cuerpo legal, el artículo 145 del vigente Código Penal dice: ***El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios***

*de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. **El Juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.***

En el artículo siguiente, 145 bis del mismo cuerpo legal, se regula el delito de aborto (es decir, cuando la interrupción del embarazo deja de ser lícita), estableciendo que:

***Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley practique un aborto:***

***d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.***

Es decir, **la práctica de un aborto, cualquiera que sea el método utilizado, que se realice en un centro público o privado que no cumpla con los requisitos legalmente previstos, constituye un delito de los penados en el citado artículo 145 bis del Código Penal. Igualmente, la venta, envío, entrega, facilitación... de productos abortivos desde cualquier entidad que no sea un establecimiento sanitario acreditado para la IVE, no sólo es ilegal, sino que es delictiva.**

Y no se trata de trámites burocráticos, sino de garantizar el acceso, en condiciones de calidad e igualdad, a la interrupción voluntaria del embarazo a todas las mujeres del Estado español tal como ordena el artículo 12 de la L.O. 2/2010:

*Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.*

Es por ello que, para garantizar el acceso a la prestación de la IVE, se promulgó el R.D. 831/2010, de 25 de junio. Así, en su exposición de motivos se dice que:

*Ahora, con este Real Decreto se persigue **asegurar la igualdad y calidad asistencial** de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, de manera que se garantice a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.*

La norma se dicta para garantizar unos estándares mínimos para que toda mujer residente en España, con independencia del lugar geográfico donde viva o de la administración sanitaria que le corresponda, reciba una prestación de IVE de calidad.

Y dentro de los parámetros de calidad está, como no podía ser menos, el cumplimiento riguroso, no sólo de la normativa específica, sino de la normativa sanitaria general que como resulta sabido reconoce el derecho de los pacientes a **conocer**<sup>4</sup>, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, **toda**<sup>5</sup> la información disponible sobre la misma, es decir, el llamado **consentimiento informado** que aplicado a la IVE requiere que, previo a la suscripción del documento, la paciente sea informada sobre los distintos métodos<sup>6</sup> para la interrupción del embarazo.

La información que debe recibir la mujer persigue en cada fase una finalidad diferente. Utilizando palabras de la exposición de motivos del R.D. 825/2010<sup>7</sup>, de 25 de junio, *en un primer momento - artículos 17.1 y 21.1 de la ley- se trata de información general sobre **los métodos de interrupción**, los centros donde se puede llevar a cabo y los trámites y condiciones. En un segundo momento, cuando la mujer inicialmente opta por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 de la ley, está orientada a la*

---

<sup>4</sup> Art. 3 Ley 41/2002 de 14 noviembre. Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

<sup>5</sup> Art. 4 Ley 41/2002 de 14 noviembre. Citada en nota 3.

<sup>6</sup> Art.17 de la L.O. 2/2010, de 3 de marzo (citada nota 1):

1. *Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo **recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo**, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos y acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.*

<sup>7</sup> Real Decreto 825/2010, de 25 de junio de Desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3-3-2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

protección de la maternidad, ofreciendo información sobre las ayudas públicas y derechos vinculados al embarazo y a la maternidad, y datos sobre los centros en que se puede recibir asesoramiento. Finalmente, la tercera y última fase, se corresponde con la **información médica** inmediatamente anterior a la prestación del consentimiento por escrito, en los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.

Informada la mujer, plasmará su consentimiento mediante la suscripción de un documento<sup>8</sup> en el que deberá constar cual ha sido su decisión, es decir, que método ha escogido para que le sea aplicado.

Por ello, cuando la mujer acuda a un centro acreditado en solicitud de una IVE, el centro **deberá informar**<sup>9</sup> sobre los diferentes métodos (con independencia de que ese concreto centro lo practique o no) teniendo la obligación de informar a la mujer en que centros o clínicas se practica el método elegido por ella. Y esa información, además, de conformidad al artículo 5º, apartado 5 del RD. 825/2010, de 25 de junio, **habrá de ser entregado personalmente a la mujer gestante interesada**. En ningún caso la información podrá ser facilitada telefónicamente o por medios electrónicos o telemáticos. Tampoco podrá ser enviada por correo.

Así pues, y a modo de **conclusión** podemos afirmar que:

- a) Los centros (públicos o privados) donde se realicen IVE, tienen que cumplir los requisitos previstos en la Ley para la acreditación de los centros privados IVE.
- b) Los abortos practicados en un centro o establecimiento, público o privado, que no cumpla los referidos requisitos constituyen un delito de aborto.
- c) La entrega, envío, cesión... de material abortivo fuera de un centro acreditado para IVE, amén de ilícita, constituye un delito de aborto.

---

<sup>8</sup> Art. 8 Ley 41/2002 de 14 noviembre. Citada nota 3.

<sup>9</sup> Obligación impuesta por el artículo 17.2º penúltimo párrafo de la L.O. 2/2010 de 3 de marzo (citada nota 1): **Esta información deberá ser entregada en cualquier centro sanitario público o bien en los centros acreditados para la interrupción voluntaria del embarazo.**

- d) Con independencia de que un centro acreditado (público o privado) sólo realice IVE por un método único, tiene la obligación de informar a la mujer sobre los diferentes métodos y lugares donde se realizan.
- e) Con independencia del método que se utilice para la IVE, la normativa vigente requiere de contacto presencial con la mujer, siendo ilícito cualquier método que prescinda de este contacto personal presencial.

Y esta es nuestra opinión que como siempre sometemos a otra mejor fundada, y que emitimos en Sevilla, a cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Fdo. José Antonio Bosch.  
Abogado.

---

## NOTAS FINALES.

<sup>i</sup> Las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo están reguladas en el Título II, Capítulo I, de la ya citada L.O. 2/2010, de 3 de marzo, artículo 12 a 17. Reproducimos los requisitos comunes a todos los supuestos.

### *Artículo 13. Requisitos comunes*

*Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:*

*Primero. Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.*

*Segundo. Que se lleve a cabo en **centro sanitario público o privado acreditado**.*

*Tercero. Que se realice con el **consentimiento** expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.*

*Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida Ley.*

<sup>ii</sup> Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3-3-2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

## ANEXO.

*I. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 podrán ser acreditados para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo que no impliquen alto riesgo para la mujer embarazada y no superen las catorce semanas de gestación, los centros o establecimientos que cumplan los siguientes requisitos:*

*a) En relación con las instalaciones y equipamiento:*

*El lugar donde esté ubicado reunirá las condiciones de habitabilidad e higiene requeridas para cualquier centro sanitario, que permitan garantizar la confidencialidad y seguridad de la mujer.*

*El centro o establecimiento sanitario dispondrá, como mínimo, de un espacio físico que incluya:*

*1º Un espacio de recepción y sala de espera.*

*2º Una sala para información a la mujer embarazada.*

*3º Espacio para la exploración física y ecográfica.*

*4º Zona de lavado quirúrgico.*

*5º Una sala adecuada para la realización de la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.*

*6º Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.*

*Se contará al menos con el siguiente utillaje básico, además del propio de una consulta de medicina de base:*



---

1º Equipamiento y material necesario para realizar exploraciones ginecológicas.

2º Equipamiento y material necesario para realizar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

3º Ecógrafo.

4º Equipo de monitorización cardiaca.

5º Sistema adecuado de asistencia respiratoria.

6º Desfibrilador y material de reanimación cardiopulmonar.

7º Sistemas que permitan la administración de oxígeno (fijo o móvil).

8º Sistema de mantenimiento eléctrico.

b) En relación al marco básico de la prestación:

1º Consulta de toco-ginecología.

2º Estudio y valoración por el facultativo especialista que corresponda, a efectos de dictaminar la pertinencia de la interrupción de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, en función de la acreditación que se solicite.

3º Consulta propia o externa de especialista, cuando esté indicada por la sospecha o existencia de patologías concomitantes que pudieran influir en la práctica de la interrupción del embarazo.

4º Prestaciones correspondientes de anestesia y reanimación.

5º Servicio de análisis clínicos básicos propio o externo para la realización de Rh y estudio de coagulación si procede. También contarán con depósitos de plasma o expansores de plasma.

6º Pruebas ecográficas pre y post interrupción voluntaria del embarazo.

7º Técnica de interrupción voluntaria del embarazo adecuada a cada situación.

8º Monitorización cardiaca sistemática.

9º Medicación indicada, según la especificidad de cada caso, incluyendo Gamma-Globulina anti-Rh si procede.

10º Recuperación post-intervención en salas acondicionadas a estos efectos, durante el tiempo preciso y los controles necesarios.

11º Seguimiento post-intervención de posibles incidencias hasta su alta definitiva.

12º Centro hospitalario de referencia para derivación de aquellos casos que lo requieran.

II. Para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo con alto riesgo para la embarazada o con más de catorce semanas de gestación, podrán ser acreditados los centros o establecimientos sanitarios que además de los requisitos expresados en el número anterior cuenten al menos con los siguientes requerimientos:

*a) En relación con las instalaciones y equipamiento:*

*1º Equipamiento necesario para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo bajo cualquier modalidad de anestesia.*

*2º Electrocardiógrafo.*

*3º Equipo de intubación.*

*b) En relación al marco básico de la prestación:*

*1º Unidad de obstetricia y ginecología.*

*2º Banco o depósito de sangre correspondiente.*

*3º Unidades de enfermería y hospitalización correspondientes.*